

ORDENANZA No 005-2020  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador garantiza a sus habitantes la especial protección, y de manera particular a las personas y grupos de atención prioritaria y en condiciones de vulnerabilidad mediante acciones integradas que brinden amparo, seguridad y el alcance del buen vivir, a través de políticas públicas y medidas acertadas que permitan la garantía de derechos a niños, adolescentes, mujeres: niñas, adultas, adultas mayores, y con discapacidad del cantón Puerto Quito.

El Estado Ecuatoriano tiene como deber primordial brindar protección, apoyo y promover desarrollo integral de las personas y grupos de atención prioritaria, mismos que son reconocidos como sujetos de derechos de la población ecuatoriana, conforme lo establece la Constitución vigente, aprobada mediante referéndum del 28 de septiembre.

Las Juntas, tienen la competencia pública para conocer y sancionar administrativamente las acciones cometidas en contra de niños, adolescentes y mujeres: niñas, adultas, adultas mayores, y con discapacidad, de cada jurisdicción o cantón respectivo; es decir que, todo acto de negligencia, descuido, maltrato físico, sexual y psicológico en contra de niños y adolescentes, mujeres: niñas, adultas, adultas mayores, y con discapacidad debe ser denunciado a la Junta Cantonal de Protección de derechos, la misma que tiene la obligación de garantizar, proteger y restituir el derecho violado o vulnerado y seguir el procedimiento administrativo correspondiente, sin que se convierta en un acto de juzgamiento, sino de protección de derechos.

La propuesta del presente proyecto de Ordenanza fue presentada por la Comisión Técnica constituida por la Sra. Flor Torres concejala y presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género, Ab. Mirian Guerrero Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, colaboradores externos Mayra Aldaz Coordinadora de la Secretaría de Derechos Humanos y Dr. Roberto Veloz Defensor del Pueblo.

Por lo expuesto y a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones y procedimientos pertinentes, pone a consideración el proyecto de " ORDENANZA QUE CONSTITUYE Y NORMA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO." para que el Pleno del Concejo dentro de sus facultades legislativas dé trámite respectivo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN  
PUERTO QUITO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo primero establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. El artículo 3 del



mismo cuerpo constitucional dispone que es obligación del Estado Ecuatoriano garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna que menoscabe o anule el ejercicio de dichos derechos;

Que, el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. El numeral 9 del ibidem consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Carta Magna en su artículo 240 establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el inciso primero del artículo 341, de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;



Que, el segundo inciso del citado artículo determina que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;

Que, la Convención sobre los derechos de los niños, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso del Ecuador en marzo de 1990, establece la responsabilidad del Estado Ecuatoriano de adecuar su legislación y organización institucional para promover la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento 153, del 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento 153, del 25 de noviembre de 2005, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia. Dicho instrumento reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, el artículo 53 del Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutiva (...) para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el artículo 54, literal j) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal le corresponde implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los Consejos Cantonales, Juntas Cantonales

Que, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres,

publicada en el Registro Oficial, Suplemento 175 del 5 de febrero de 2018, tiene como objeto prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas, con discapacidad, adultas y adultas mayores del cantón Puerto Quito, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano;

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737, del 3 de enero de 2003 tiene como finalidad la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral;

Que, el artículo 205 del Código de la Niñez y la Adolescencia establecen que las juntas cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes;

Que, el artículo 206 y 207 del mismo cuerpo normativo determinan cuáles son las funciones frente a los casos de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; y norma la integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece cuáles son las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, frente a los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas, con discapacidad, adultas y adultas mayores.

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, fortalece el criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección



Que, el artículo 3 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Unidad a) inciso 4 La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.

Que, el artículo. 148 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia. - Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, es importante la constitución formal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, y regular su organización y funcionamiento, y asegurar el accionar correcto y permanente de la entidad, para la oportuna protección de los derechos de niños, adolescentes, y mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, con discapacidad, adultas y adultas mayores del cantón Puerto Quito.

Que, el Art. 57 literal a), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE CONSTITUYE Y NORMA LA INTEGRACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
DE PUERTO QUITO.**

**CAPITULO I  
CONSTITUCIÓN, COMPETENCIA, Y PRINCIPIOS**

Art. 1.- De la constitución: Constitúyase la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, como un órgano de nivel operativo del Sistema de Protección de Derechos, tiene autonomía administrativa y funcional. Su función pública es la protección de los derechos individuales y colectivos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito, es una

instancia municipal que depende orgánica y financieramente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito y cuenta con autonomía administrativa y funcional para desempeñar sus competencias y funciones establecidas en la constitución de la República y el Código orgánico de la Niñez y Adolescencia, bajo las directrices del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito a través de la Secretaría Ejecutiva.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos será incorporada a la estructura del Consejo Cantonal de Protección de Derechos a través de su ubicación en su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y los recursos para su funcionamiento serán considerados como gastos de inversión.

El Gobierno Municipal del Cantón Puerto Quito proveerá de la infraestructura física, funcional y logística necesaria a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito para su correcto funcionamiento.

La autonomía administrativa debe ser entendida como la facultad del organismo para determinar la forma de cómo los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Puerto Quito se organizan, a fin de asegurar un funcionamiento permanente y oportuno en la parte administrativa.

Por autonomía funcional deberá entenderse en el sentido de que ninguna persona o entidad puede interferir en las decisiones de la Junta. Ninguna otra autoridad nacional o local puede interferir en las actuaciones de la Junta, ni obligarle a adoptar una decisión en los casos que son de su competencia.

Únicamente la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito es responsable por su actuación oportuna y por las decisiones que adopta para la protección y restitución de derechos.

Forma parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y del Sistema de Protección Integral de derechos de grupos de atención Prioritaria como un órgano de nivel operativo conforme lo establece el Art. 54 literal J) del COOTAD. Rige su funcionamiento en base a las directrices emanadas por dichos sistemas, la Constitución, la Ley, y esta Ordenanza.

Art. 2.- De la jurisdicción y competencia: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito tiene jurisdicción en todo el territorio del cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito tiene competencia y función pública en la protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos individuales y colectivos de los niños, adolescentes, mujeres: niñas, adolescentes, con discapacidad, embarazadas, adultas, y adultas mayores del cantón Puerto Quito, reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios de derechos humanos suscritos por el Estado Ecuatoriano, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley



Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y demás normativa conexas.

Artículo 3.- Principios: En todas las actividades procesales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y en la Ley aplicable a la materia, en especial preeminencia los siguientes:

Impulso De Oficio. - Todo procedimiento se impulsará de oficio, hasta su terminación. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito será responsable de practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones involucradas en el procedimiento, aun cuando los interesados no realicen actuación alguna.

Legalidad Y Proporcionalidad.- Las actuaciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito se mantendrán dentro de los límites de las facultades, y de los principios del interés superior y prioridad absoluta de niños, niñas y adolescentes, y de los derechos de las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas, con discapacidad, adultas y adultas mayores del cantón Puerto Quito; y guardará la debida proporción entre las consecuencias de la decisión adoptada y los derechos que deban tutelarse.

Celeridad Y Simplicidad: Su actuación deberá permitir que las resoluciones se adopten en el menor tiempo posible, evitando actuaciones o requisitos que dificulten el trámite o constituyan meros formalismos.

Los trámites ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito deben ser sencillos y dejar de lado toda complejidad innecesaria. Los requisitos que se exijan deben ser racionales y proporcionales a los fines que se pretende cumplir.

Lo previsto en este inciso no exime el deber de respetar las normas aplicables y los principios del debido proceso.

Verdad Material. - La Junta Cantonal de Protección de los Derechos de Puerto Quito antes de adoptar cualquier decisión, está obligada a verificar los hechos que la motivan, para lo cual debe recurrir a todos los medios probatorios necesarios autorizados por la ley, aun cuando no hayan sido propuestos por los interesados o éstos hayan acordado eximirse de ellos.

Inmediación. - Las audiencias deberán ser celebradas ante la presencia de todos los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito. Las partes procesales deberán estar presentes para la evacuación de las pruebas y demás actos procesales fundamentales en la ventilación de las causas.

Las audiencias que no sean realizadas ante la presencia de los miembros del organismo, y ni bajo la conducción del miembro coordinador, serán nulas.

Intimidad Y Reserva. - La junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito garantizará que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso. Los datos y actos denunciados por persona cuyos derechos se ven vulnerados deberán guardar absoluta reserva.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección están obligados a guardar reserva sobre el contenido de los procesos y la identidad de las personas afectadas. En cada caso se organizará un expediente único donde se acumularán todos los documentos, el mismo que tiene la calidad de reservado, al que accederán únicamente las partes procesales y las personas determinadas por la ley.

Transparencia Y Publicidad De Los Procesos. - La información de los procesos puestos a conocimiento y resolución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, tales como las audiencias, las resoluciones administrativas y demás decisiones serán de libre acceso por los interesados directos dentro del proceso. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de las personas inmersas dentro de los procesos.

Imparcialidad. - Por la naturaleza de las funciones y competencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, dentro de los procedimientos administrativos se actuará con imparcialidad, por lo tanto, sus decisiones y actuaciones serán libre de injerencias externas en la sustanciación o resolución de los casos.

## CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO

Art. 4.- Funciones relacionadas con la protección de derechos de la niñez y la adolescencia: De acuerdo con el artículo 206 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito le corresponde:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,



h) Las demás que señale la ley.

Art. 5.- Funciones relacionadas con la protección de derechos de la mujer: De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y,
- f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

### CAPITULO III MANEJO DE DATOS Y ARCHIVO

Art. 6.- Del banco de datos: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito contará con un banco de datos en el cual se llevará todo el registro del organismo, así como también el archivo físico e informático de todos y cada uno de los casos y expedientes generados en la Junta.

Art. 7.- Sistema informático: La documentación y archivo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, deberá contar con un sistema informático diseñado para responder las necesidades del organismo, en el que se incluya:

- a) Un registro de todos los expedientes administrativos de protección de derechos que se sustancian;
- b) Un banco de datos que permita documentar los tipos de vulneración de derechos o derechos en riesgo;
- c) Un banco de datos con las resoluciones dictadas a través del cual se establecerán los niveles de cumplimiento de medidas e incidencia de casos;
- d) Un registro de datos (nombres, edad, etnia, sector social, instrucción, ubicación territorial, etc.) de las personas beneficiadas con las medidas de protección;
- e) Un registro de seguimiento a las medidas de protección a fin de determinar si han sido ejecutadas y el estado en que se encuentran;
- f) Un registro de las sanciones y amonestación impuesta y su cumplimiento;

- g) Registro de acciones de incumplimiento remitidas e iniciadas ante el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia;
- h) Registro de casos impugnados;
- i) Registro de casos remitidos a autoridades competentes por razón de competencia en la materia; y,
- j) Las que a juicio de la Junta sean necesarios para fortalecer el banco de datos.

Art. 8.- Mecanismos para el cumplimiento de funciones: Para el cumplimiento de las funciones señaladas en los artículos anteriores, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito deberá:

Presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto Quito, el Plan Operativo Anual para el cumplimiento de sus funciones;

Informar y rendir cuentas cada año a la máxima autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, y al Pleno del Consejo cantonal de Protección de Derechos del cantón Puerto Quito, sobre el cumplimiento de sus funciones, bajo el principio de la construcción de una ciudadanía responsable y democrática;

Interactuar, coordinar y articular con la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, la Policía Especializada de niñas, niños y adolescentes (DINAPEN), la Comisaría Nacional, Comisaría Municipal, Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Fiscalía, Distrito de Salud, Distrito de Educación, Ministerio de Trabajo, MIES, IESS, Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás organismos que de una u otra manera colaboran con la exigibilidad y restitución de derecho de la mujer, niños y adolescentes;

Interactuar, coordinar y articular con las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de otros cantones, cuando fuere necesario;

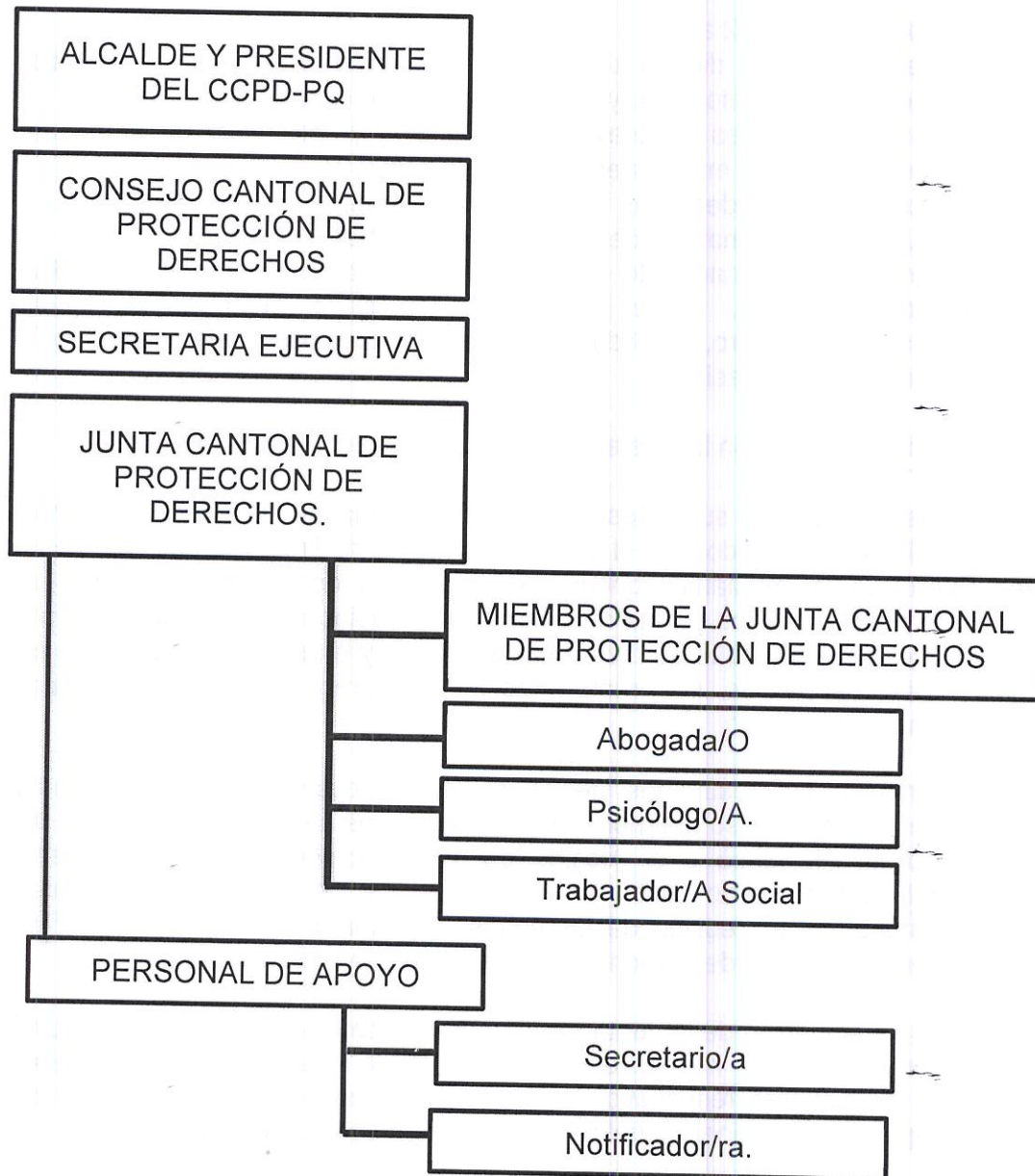
Participar de manera permanente en procesos de capacitación y seguimiento de casos, acompañados por una entidad especializada en protección especial; y,  
Designar de entre sus miembros al Coordinador del organismo.



CAPITULO IV

ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PUERTO QUITO

Art. 9. ESTRUCTURA FUNCIONAL.



Art. 10.- De los miembros: La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puyo, se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus funciones, el tiempo para el cual fue electo el alcalde o alcaldesa, sus funciones podrán ser prorrogadas hasta que sean legalmente

reemplazados.

Los miembros de la Junta para su contratación, previo el concurso de méritos y oposición; deberán acreditar perfil de Abogado/a, Trabajador/a social, Psicólogo/a. para cumplir con las responsabilidades propias del cargo deberán reunir las siguientes condiciones técnicas necesarias:

- a) Acreditar experiencia de 2 años.
- b) Experiencia en atención directa en casos de violación, defensa y exigibilidad de derechos de niños, adolescentes; y /o mujeres en todo ciclo de vida.
- c) Haber trabajado en redes de prevención, atención y restitución de derechos de niños, adolescentes; y /o mujeres en todo ciclo de vida.
- d) Acreditar experiencia en derechos humanos en general;
- e) Manejo de métodos alternativos de solución de conflictos.
- f) Conocimiento del funcionamiento del Sistema de Protección Integral a los Grupos de Atención Prioritaria, en el marco de los cinco enfoques de igualdad (intergeneracional, Género, Movilidad Humana, Discapacidad e Interculturalidad)
- g) Cumplir con el perfil profesional.

Adicionalmente contarán con la asistencia de un o una secretaria/o notificador/a

Los miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito, mediante concurso de méritos y oposición de acuerdo a los requisitos, formación técnica y más requerimientos propios del cargo de conformidad con la Ley y el instructivo que se dicte para el efecto, y en sujeción a las normas del organismo nacional rector. sus remuneraciones estarán sujetas a la escala de remuneración sector público.

Una vez conocido los resultados definitivos del proceso de selección mediante concurso referido en el inciso anterior, los nombramientos a las o los ganadores, serán otorgados por la Alcaldesa o el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, en su calidad de Presidenta o Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. Los nombramientos a plazo fijo, se otorgarán mediante acción de personal, por el tiempo que determine la Ley.

En todo caso, la actuación de la Junta requiere tres miembros. En caso de que uno de los miembros principales no pudiere actuar, deberá asegurar la principalización oportuna de su suplente respectivo. La responsabilidad por las actuaciones de la Junta, corresponden de manera igual a los tres miembros que actúen.

Las o los miembros suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, serán principalizados en los siguientes casos:

En caso de recusación o excusa debidamente aceptada de uno o varios miembros principales;



Por ausencia temporal o definitiva de uno o varios miembros principales.

Cuando por causa legal una o un miembro no pueda conocer ni sustanciar un hecho donde tenga interés directo ya sea por tratarse de parentesco o por impedimento legal, deberá presentar su excusa, y si no lo hiciera cualquier persona puede presentar su recusación mediante comunicación dirigida al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, el mismo que previo al análisis aceptará o negará la excusa o recusación en legal y debida forma, de conformidad con las normas procedimentales que rijan para el efecto. La excusa tendrá lugar, cuando uno o más miembros se vieren inmersos dentro de los siguientes casos:

- a) Tuvieren interés personal en el asunto de que se trate o tuvieren litigio pendiente con algún interesado;
- b) Sean cónyuges o convivientes, o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los interesados, con los socios o representantes legales de personas jurídicas interesadas, o con los asesores o mandatarios que intervengan en el procedimiento, o compartan despacho profesional o estén asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;
- c) Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el literal anterior; y
- d) Las demás que determine la ley.

Las o los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, serán reemplazados por sus suplentes en forma temporal en caso de enfermedad, calamidad doméstica u otros motivos que hagan imposible la asistencia del principal en sus funciones.

La ausencia definitiva de uno o varios miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, dará lugar a la principalización del o los suplentes según el caso, quien o quienes reemplazarán al principal por todo el tiempo que falte para completar el período para el que fueron designados.

Para la principalización del suplente por ausencia definitiva, se tomará en cuenta a quien haya obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección dentro del concurso, y así hasta completar las ausencias definitivas de los principales.

Art. 11.- Del miembro coordinador: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito contará con un coordinador, quien será designado de entre los miembros principales del organismo, y durará un año en funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Tendrá bajo su cargo las siguientes funciones:

- a) Interlocutor con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, para coordinar e informar sobre la gestión y transversalización política que atiende a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito;
- b) Comparecer ante el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito en representación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos,

cuando sea solicitado; y,

- c) Asegurar la disponibilidad del servicio en los horarios establecidos en este reglamento, así como un servicio de calidad.

Art. 12.- Equipo de apoyo: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, para el cumplimiento de sus funciones, contará también con un/una Secretario/a y un Notificador/a, quien deberá tener el siguiente perfil:

- a) Profesional en cualquiera de las áreas sociales o en secretariado;
- b) Conocimientos básicos en materia de Derechos Humanos, preferiblemente si tiene conocimientos en Derecho de Familia; y,
- c) Contar con habilidades como:
  - Capacidad de síntesis.
  - Capacidad de análisis.
- d) Capacidad de redacción ágil.
- e) Conocimiento en computación básica.
- f) Contar con habilidades de comunicación y relacionamiento
- g) Capacidad de organización y agilidad.

El/la secretario/a –tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender a las personas que llegan con denuncias y receptor las denuncias verbales, escrita o de oficio;
- b) Ingresar todos los casos al sistema informático existente para el efecto, y actualizarlo;
- c) Abrir el expediente de cada caso, numerarlo y foliarlo;
- d) Certificar las actas y providencias de la Junta y dar fe de las diligencias que se lleven a cabo durante las audiencias;
- e) Actuar como secretario/a de las sesiones de la junta y de las audiencias;
- f) Redactar las actas de las sesiones y audiencias de la Junta de Protección de Derechos;
- g) Redactar providencias y cualquier otra documentación según le solicite la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- h) Llevar los expedientes de los casos que son conocidos por la Junta de Protección de Derechos:

El/la Notificador/a

- i) Notificar y coordinar las medidas de protección remitidas a otras instituciones;
- j) Sentar razón en las notificaciones y citaciones de las partes procesales, y temas relacionados con copias certificadas, documentos recibidos, etc.;
- k) Entregar las citaciones o notificaciones que requiera la Junta de Protección de Derechos, dar fe de la persona a la cual se entrega, así como la fecha y hora realizada;
- l) Entregar las solicitudes realizadas por la Junta para el cumplimiento de sus funciones, a las personas o autoridades a las que se dirija y dejar constancia de la fecha y hora en la cual se realiza;



- m) Presentar ante la autoridad competente las denuncias que realice la Junta de Protección de Derechos por el conocimiento de infracciones administrativas o penales; y,
- n) Las demás que señale la Ley.

#### CAPITULO V DERECHOS, PROHIBICIONES, LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIO Y PERMISOS.

Art. 12.- Derechos. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, como funcionarios públicos gozarán de los mismos derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.

Art. 13.- Prohibiciones. - Los miembros de la JCPD-PQ, tendrán las prohibiciones establecidas en el Art. 24 de la LOSEP, y adicionalmente las siguientes:

- a) Mantener pensiones alimenticias atrasadas
- b) Haber sido enjuiciado penalmente y recibido sentencia ejecutoriada por maltrato físico, psicológico y sexual.
- c) Haber recibido alguna medida de carácter administrativo y/o judicial, o de carácter pecuniario por maltrato, a las personas:
- d) Haber sido privado de la patria potestad.

Art. 14.- Jornada laboral y de atención al usuario: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito tendrá la jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, en horario de 08h00 a 17h00, con una hora de receso para el almuerzo. De presentarse hechos que requieran la intervención inmediata, la Junta se constituirá en el día y hora convocada para sustanciar el proceso y dictar las medidas de protección emergentes que se consideren pertinentes, sin importar si ese día y hora sea o no laborable, considerándose el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, y mujeres en todo su ciclo de vida.

#### CAPITULO VI DEL PRESUPUESTO Y FONDOS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO

Art. 15.- Del presupuesto: El presupuesto general de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, contemplará rubros para sueldos, salarios y demás beneficios de sus miembros y sus respectivos suplentes, así como del personal de apoyo, gastos administrativos, equipos y materiales de oficina, capacitación a los miembros de la Junta y al equipo de apoyo, viáticos, difusión del trabajo de la Junta y espacio físico.

Es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, proveer de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito.



Adicionalmente la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito podrá ser financiada por otras fuentes públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

Art. 16.- De la elaboración presupuestaria: Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, trabajarán conjuntamente con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en la elaboración del presupuesto anual de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, que permita el cumplimiento de sus funciones. Ello no impedirá el ejercicio de la autonomía funcional y administrativa contemplada en los artículos 205 y 235 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- Fondo para la protección de la niñez y la adolescencia. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, coordinará con los departamentos municipales correspondientes y con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, a fin de crear el Fondo para la protección de los derechos niñez y adolescencia, conforme al Art. 246 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

## CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 18.- Materias de competencia: Le corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, el conocimiento y resolución administrativa de casos de amenaza o vulneración de derechos de niños, adolescentes, mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas, con discapacidad, adultas y adultas mayores del cantón Puerto Quito. De conformidad con las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la presente ordenanza, y demás normativa conexas.

Art. 19.- Inicio del procedimiento: El procedimiento regulado por el Título VIII del Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, y por el reglamento que para el efecto emitirá el Ente Rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se inicia como consecuencia de una denuncia verbal o escrita, o de oficio por haber conocido por cualquier medio, la existencia de hechos presumiblemente atentatorios contra los derechos de niños, adolescentes, mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, y adultas mayores.

Toda persona podrá denunciar los hechos que conociere y considere contrarios al Código de la Niñez y Adolescencia, o a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y sus normas de aplicación, sin necesidad de ser titular de un derecho o interés legítimo y sin que por esta actuación se lo considere interesado. La denuncia debe cumplir lo previsto por el artículo 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, podrá hacerse en la forma que considere adecuada al denunciante y, en todo caso, será reducida a escrito.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito al momento de recibir denuncias o peticiones de niños, adolescentes o mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas, con discapacidad, adultas y adultas mayores del cantón Puerto Quito, garantizará las siguientes condiciones:



- a) La presentación de los hechos por parte del niño, adolescentes o mujeres en todo su ciclo de vida, serán considerados como ciertos mientras dure el proceso.
- b) Garantizar un proceso de escucha durante todo el proceso administrativo que asegure la empatía y el respeto a las necesidades, sentimientos, ritmos y tiempos de cada niño, adolescente o mujer: niña, adolescente, adulta o adulta mayor; y.
- c) Garantizar un ambiente acogedor y amigable que favorezcan la relación personal y directa con el niño, adolescente o mujer: niña, adolescente, adulta o adulta mayor.
- d) La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, desde que recibe la denuncia, tiene treinta días hábiles para sustanciar el proceso, so pena de sanciones previstas en la ley. Sin embargo, si por cualquier causa debidamente justificada el trámite se extiende por un tiempo superior, esto no puede considerarse como causal de nulidad ni como motivo para afectar la validez del procedimiento.

Art. 20.- Avocatoria de conocimiento: Dentro de las cuarenta y ocho horas de conocido el hecho o recibida la denuncia, verbal o escrita, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito avocará conocimiento y señalará día y hora para la Audiencia de Contestación y Conciliación.

Al momento de avocar conocimiento, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito debe adoptar medidas emergentes para impedir la continuación de situaciones violatorias de derechos, y siempre que exista evidencia clara de estos hechos. Las meras afirmaciones de las denuncias no pueden considerarse como evidencia de la violación, mientras no se prueben adecuadamente.

En la Avocatoria de conocimiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos determinará si es competente para conocer el caso, de no serlo remitirá el expediente original al organismo que corresponda, dejando copias certificadas.

Art. 21.- Citación y notificación: En la Avocatoria y providencia que dicte las medidas de protección emergentes, se dispondrá la citación al denunciado haciéndole conocer el contenido de la denuncia, dándole la oportunidad hacer uso del derecho a la defensa. La notificación, es el acto por el que se pone en conocimiento de las partes, las providencias o resoluciones se hace saber a quién debe cumplir una resolución administrativa.

De conformidad con las disposiciones del artículo 237 del Código de la Niñez y la Adolescencia, La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles. Para evidenciar que se ha cumplido con la diligencia de citación, el actuario podrá rescatar una fotografía de ello. Quien recibe la citación deberá hacerlo escribiendo sus nombres y apellidos, número de cédula y firma, y fecha y hora.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella de forma escrita u oral, o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.



Se deberá además observar todos los principios que rigen para las diligencias de citación y notificación, establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 22.- De la audiencia de contestación y conciliación: Es una diligencia donde concurren las partes, tanto denunciante como denunciado, en lo posible acompañados de sus abogados patrocinadores, con la finalidad de hacer valer sus derechos y buscar un entendimiento. El niño, niña, o adolescente afectado no deberá estar presente en la audiencia.

En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión. No se reducirá por escrito las expresiones del niño, niña o adolescente.

Para dar paso a la audiencia reservada con el niño, niña o adolescente, la Junta debe expresar formalmente este momento, y asegurarse de que dicha audiencia en efecto se realizará de manera reservada. Nadie, excepto los miembros de la Junta pueden estar presentes en la misma, a menos que exista un requerimiento expreso por parte del niño, niña, o adolescente de que se cuente con la compañía de alguna persona de su consideración, o de que la audiencia se la desarrolle solo con uno o varios miembros del organismo.

En la audiencia reservada la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, debe asegurarse de generar un espacio adecuado para el desarrollo de la misma; informar al niño, niña, o adolescente qué es la junta, quien la integra, y qué puede esperar del organismo; informar además que la audiencia es reservada y el significado de ello. Las preguntas que se realicen deben ser elaboradas en términos sencillos, respetuosas, y no insistir en su contestación. La Junta debe limitarse a evitar los consejos y recomendaciones respecto de las situaciones que el niño, niña, o adolescente comenten. Es importante además prestar suma atención a los signos del niño, niña, o adolescente. La audiencia reservada bajo ningún concepto podrá ser grabada ni en audio ni en video, tampoco se levantará acta alguna.

A continuación, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley. Así mismo, puede remitir el caso a un centro especializado de mediación.

Los asuntos que no entran en materia de conciliación son aquellos referentes a los derechos del presunto afectado, y los delitos.

De conseguirse conciliación, los acuerdos alcanzados se hacen constar en acta, la cual debe ser firmada por las partes y los miembros de la Junta al término de la audiencia. Adicionalmente a los acuerdos, se dispondrá medidas de protección complementaria que aseguren el cumplimiento de lo acordado y fortalezcan las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida, en todo caso, medidas que garanticen la protección y



restitución de los derechos de la persona afectada.

Art. 23.- Audiencia de prueba: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito debe evaluar si existen hechos que deban ser probados, de ser así deberá convocar a audiencia de prueba que podrá tener lugar, hasta más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de contestación. La prueba puede consistir en testimonios, documentos u otras formas establecidas en la ley, con las que se demuestre que los hechos o situaciones violen los derechos del presunto afectado. Corresponde a las partes probar las afirmaciones que hagan, tanto en la denuncia, como en las exposiciones durante la audiencia.

Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de lo cual podrán exponer verbalmente sus alegatos, comenzando por la parte denunciante. Si la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito lo estima necesario por la extensión de las pruebas, podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles.

El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias, y el término en el cual deben ser atendidas.

Al momento en que las partes soliciten la actuación de las pruebas en la audiencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, evaluará la pertinencia y procedencia de las mismas. Las pruebas pueden ser denegadas en caso de que con ellas se ponga en duda la honestidad, imagen, calidad de testimonio o declaración de la persona cuyo derecho ha sido afectado, o que de algún modo violen sus derechos.

Los documentos que se presenten ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, deben ser originales o copias certificadas. Si se presentan copias simples, la Junta Cantonal de Protección de Derechos concederá un plazo de tres días para presentar los originales o copias certificadas, caso contrario se entenderá como no presentado. En caso de que los documentos sean presentados por niños, niñas o adolescentes, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será responsable de cumplir con lo dispuesto en este inciso.

Corresponde a quien propone la prueba de testigos asegurarse de su comparecencia en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. Podrán ser testigos todos aquellos que la ley lo permita, y su versión se la recibirá observando las solemnidades establecidas por la ley. En el caso de que el interesado sea niño, niña o adolescente, será la Junta Cantonal de Protección de Derechos la responsable de asegurar la comparecencia de los testigos.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos podrá interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, disponer careos. En ningún caso la Junta Cantonal de Protección de Derechos dispondrá un careo en el que intervenga un niño, niña o adolescente.

Art. 24.- De la resolución: Hay tres momentos en los cuales la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito puede emitir la Resolución:

Cuando hubo conciliación. Los acuerdos y las demás medidas que el organismo



considere necesarias, deberán expresarse en la Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso final de esta ordenanza;

Al término de la audiencia de conciliación, si no hubo hecho que probar; y,

Al término de la audiencia de prueba. De conformidad con el artículo 240 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la Junta podrá pronunciar la resolución dentro de los dos días hábiles siguientes a la última audiencia.

En la resolución se deben expresar las medidas de protección que el organismo considera necesarias para la cesación definitiva de los hechos que amenazan o vulneran derechos; la restitución de los derechos, y asegurar el respeto permanente de todos los derechos de la persona afectada. En dicha resolución deberá además expresarse con claridad lo siguiente:

Los considerandos (fundamentos facticos y de derecho) que sustentan la decisión tomada;

Qué dispone: las medidas de protección necesarias;

Para qué dispone: el objetivo que persiguen dichas medidas;

A quién dispone: la persona o personas, o entidad, a la cual va dirigida la medida, y que debe cumplirla;

Mecanismo de verificación: cómo comprobar que se ha cumplido lo dispuesto.

Mecanismo a través del cual se hará saber a la Junta sobre el cumplimiento de la medida, o el proceso de avance de cumplimiento de la misma, y el término en los cuales la Junta recibirá informes de cumplimiento respectivos; y,

Las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas/resolución.

Art. 25.- Desistimiento: El o la denunciante podrá desistir de la acción en cualquier etapa del proceso, en todo caso, antes de que el organismo emita resolución. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito de creerlo conveniente aceptará el desistimiento, y de considerarlo necesario continuará de oficio el procedimiento de conformidad con el Art. 242 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 26.- Impugnación: De no estar alguna de las partes de acuerdo con lo resuelto por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Puerto Quito, puede presentar la impugnación correspondiente. Para ello, existen dos recursos: el de reposición y el de apelación.

El interesado tiene tres días hábiles, contados desde la notificación con la resolución, para interponer el recurso de reposición. Este recurso se interpone ante la misma Junta y ésta tiene cuarenta y ocho horas para resolverlo. Para ello, se convocará a una audiencia.

El interesado tiene tres días hábiles, contados desde la notificación con la resolución, para interponer el recurso de apelación, tanto de la resolución original como de la resolución que se tome en el trámite del recurso de reposición. El recurso se presenta ante la junta y ésta, una vez que lo reciba, debe remitir el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia



de su jurisdicción, el cual avocará conocimiento del proceso administrativo y convocará a una audiencia para resolver el recurso que deberá llevarse a cabo en el término máximo de setenta y dos horas.

En todo caso, deberá además observarse el procedimiento que la ley determine para el efecto.

## CAPITULO VIII DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

Art. 27.- Medidas de protección: La Junta Cantonal de Protección de Derechos dispondrá y ejecutará las medidas administrativas de protección de derechos previstas en los cuerpos del Código de la Niñez y la Adolescencia; de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; de la Constitución de la República del Ecuador; de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y protección a éstos; y demás normativa nacional que reconoce y garantiza derechos a los niños, adolescentes, mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas, con discapacidad, adultas y adultas mayores del cantón Puerto Quito. Las medidas de protección son acciones que adopta la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, en favor del niño, adolescente o mujer: niña, adolescente, adulta, con discapacidad, y adulta mayor, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente, o cualquier persona. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas de protección imponen también al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Art. 28.- Concurrencia de medidas: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito podrá decretar una o varias medidas de protección, y aplicarse en forma simultánea o sucesiva.

El organismo podrá adoptar o revocar medidas emergentes durante el proceso administrativo de protección de derechos, en todo caso observando la ley correspondiente.

Art. 29.- Seguimiento de las medidas de protección: Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito el seguimiento y evaluación periódica de las medidas de protección que hubiere ordenado, para esto revisará su aplicación y efectividad, a través de una audiencia de seguimiento, en donde se ordene la competencia de las partes procesales.



Las entidades de atención ejecutoras de las medidas de protección deberán remitir los informes respectivos a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, con la periodicidad o en los términos establecidos en la resolución emitida por el organismo.

Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, o en caso de apelación, por el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

## CAPITULO IX IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 30.- Facultad de imponer sanciones: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito es competente para imponer las sanciones que corresponda por las infracciones que tipifican el Código de la Niñez y Adolescencia; la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; y sus respectivos reglamentos.

Si en el curso del procedimiento se establece que se han cometido infracciones cuya sanción compete a otro organismo, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito remitirá el expediente para que siga el trámite respectivo y resuelva lo que corresponda, sin perjuicio de continuar el procedimiento.

Art. 31.- Tipicidad y necesidad: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito solo podrá imponer las sanciones conforme lo previsto por el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y sus respectivos reglamentos.

Ninguna sanción podrá imponerse si previamente no se ha llevado a cabo el procedimiento que las normas mencionadas en el inciso anterior establecen para el efecto.

Para la aplicación de sanciones se observará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Deben considerarse especialmente, como criterios para la graduación de la sanción, la gravedad con que se ha afectado los derechos de la persona afectada, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de una misma infracción dentro del año siguiente a la imposición de una sanción. En caso de reincidencia, se aplicará la sanción más grave.

Art. 32.- Procedencia de sanciones: Solo pueden ser sancionadas por actos u omisiones que el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y sus respectivos reglamentos califiquen como infracciones administrativas, las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los cuerpos normativos



mencionados en el inciso anterior corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan y asumirán las sanciones que se impongan.

La acción para sancionar las infracciones administrativas no se suspende ni termina por el perdón de la parte ofendida o la transacción de ésta.

Art. 33.- Concurso de infracciones y concurrencia de sanciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará las sanciones que corresponda a cada una de las infracciones cometidas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

A nadie se le puede seguir más de un procedimiento administrativo ni imponer más de una sanción por una misma causa, salvo que la conducta calificada como infracción continúe luego de transcurrido un mes desde que se impuso la sanción.

Si en el curso de un procedimiento sancionador se establece la existencia de acciones u omisiones que puedan calificarse como delitos, el caso se elevará a conocimiento de la Fiscalía.

Art. 34.- Pena por incumplimiento de resoluciones: De conformidad con lo que dispone el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, la persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Para la sustanciación de proceso por incumplimiento de resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, se seguirá el proceso de ley ante las dependencias correspondientes.

#### CAPITULO X RELACIÓN SISTÉMICA DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CON LOS OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 35. Con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, además de lo descrito en cada uno de los Artículos anteriores, deberá exigir la implementación de los servicios de los operadores de Justicia y la aplicación de los productos manuales de intervención interinstitucional de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral

Art. 36. Plan De Desarrollo Y Ordenamiento Territorial.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos controlará, fiscalizará y evaluará a las entidades del cantón y a



la Junta Cantonal de Protección de Derechos en base a lo determinado en el Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia y la aplicación de los que determina Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres respecto al cumplimiento y aplicación de las medidas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos. En caso de encontrar irregularidades en sus funciones el Consejo Cantonal de Protección de Derechos reportara las mismas al Concejo Municipal para que este cuerpo Colegiado aplique las sanciones prevista en el artículo mencionado.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sobre la base del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial solicitara al Gobierno Municipal su inclusión en el mencionado Plan, con el propósito de que pueda ejercer dentro del cantón las funciones de su competencia.

El Sistema Cantonal de Protección de Derechos deberá considerar las necesidades de servicios que requiere la Junta Cantonal de Protección de Derechos para garantizar la protección y la restitución de los derechos amenazados y/o violentados de niños, niñas y adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

Art. 37. La Junta de Protección de Derechos como operadores de Justicia.- la Junta remitirá informes anuales del cumplimiento de los derechos de niños, niñas, adolescentes adultas y adultas mayores en el cantón Puerto Quito, al Consejo Nacional de Igualdad de Género, Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional y al Consejo Cantonal de Protección de derechos de Puerto Quito para que se evalúe la información y sea herramienta para la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y/o acciones al respecto.

Los operadores de justicia introducirán en su accionar los protocolos y manuales de intervención interinstitucional en su modelo de gestión y atención.

Art. 38. Defensorías Comunitarias. - Las Defensorías Comunitarias coordinarán con la Junta Cantonal de Protección de Derechos, las denuncias de amenaza y/o violaciones de los derechos contra niños, niñas, adolescentes adultas y adultas mayores de su comunidad.

Art. 39. Entidades De Atención. - Las entidades de atención pública y privada cumplirán y aplicarán las medidas de protección dispuestas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y/o el Juez de la Niñez y Adolescencia y/o Juez o Jueza Multicompetente.

Los incumplimientos y desacatos de las resoluciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y/o de los Jueces de la Niñez y Adolescencia por parte de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes son motivo de sanciones conforme lo determina la Código de la Niñez y Adolescencia y la aplicación de los que determina Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres



## CAPITULO XI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 40.- Informe anual: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, dentro de su competencia territorial, y, a partir de la información acumulada en su centro de documentación, elaborará un informe anual sobre la situación de la niñez y adolescencia, y de la mujer en el cantón Puerto Quito.

Este informe dará cuenta de los casos más relevantes en los cuales hace falta una respuesta desde las políticas públicas, a fin de mejorar y garantizar de mejor manera el ejercicio y goce de los Derechos Fundamentales de la niñez y adolescencia, y de la mujer en el cantón Puerto Quito.

Dicho informe será presentado y expuesto en el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, y al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, ajustándose al cronograma de rendición de cuentas establecido por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, que es emitido para los GADS.

Adicionalmente la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito entregará una lista al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito de los organismos, instituciones y entidades públicas y privadas de reincidencia en el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Junta, para su publicación. Informe que además será puesto en conocimiento de las autoridades que corresponda.

Art. 41.- Boletines informativos: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, dará a conocer a la colectividad cantonal de manera periódica sobre los servicios que ésta ofrece y la forma de acceder a ellos. Así mismo informará sobre los avances e incidencias en cuanto a la protección y restitución de derechos en relación a las problemáticas sociales con respecto a niñez y adolescencia a través de boletines y propaganda informativos.

Art. 42.- Sitio web: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito deberá contar con un espacio en el portal web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto Quito, en donde se implante información pertinente a la Junta, sus servicios, y demás información.

Queda a consideración de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito contar con espacios informativos en las redes sociales que cree necesarias y útiles.

### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, en cuanto al procedimiento y operación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, en el procedimiento administrativo de protección de derechos, se deberá

observar la normativa nacional vigente para el efecto.

SEGUNDA. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito de manera conjunta con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, se reunirá en el mes de octubre de cada año con el objeto de analizar sus necesidades presupuestarias para el año siguiente, lo que informará oportunamente a la Administración Municipal.

TERCERA. - Semestralmente serán evaluadas las actividades que realice la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, y su equipo de apoyo, por una comisión conformada por tres representantes del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, elegidos por dicho organismo en Pleno.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - A partir de la aprobación de la presente ordenanza, El/La Secretaria Ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito deberá en un plazo de 30 días, contados una vez publicada la presente Ordenanza, elaborar el Reglamento de Elección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que aprobará el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, para integrar de manera definitiva la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, tanto para los miembros principales como suplentes, y equipo de apoyo.

SEGUNDA. - En caso de no aprobar el POA, presentado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito deberá en el momento legal oportuno realizar la reforma al presupuesto general del año 2020, en donde se creará la partida presupuestaria y proveerá de fondos necesarios y suficientes para que la Junta pueda ejercer sus funciones públicas.

TERCERA. - En la formulación del próximo presupuesto municipal, con cargo a la partida que financia el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, se destinará los recursos económicos suficientes para solventar los gastos de personal y logística de la Junta de Protección de Derechos creada a través de la presente ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

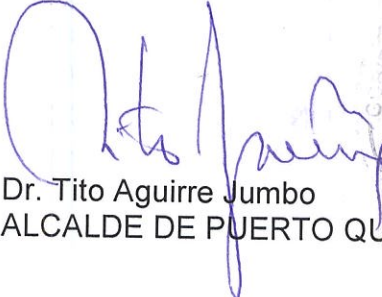
PRIMERO. - Los aspectos no contemplados en la presente ordenanza, serán absueltos de acuerdo al Código de la Niñez y demás leyes conexas.

SEGUNDA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, sin perjuicio de su publicación en el: Registro Oficial.

TERCERA.- Inmediatamente a la aprobación de la presente ordenanza, difúndasela a través del portal web institucional y la Gaceta Oficial Municipal.



Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

  
Dr. Tito Aguirre Jumbo  
ALCALDE DE PUERTO QUITO



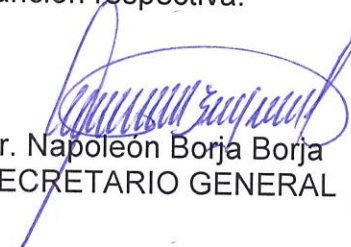
  
Dr. Napoleón Borja Borja  
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Puerto Quito, a 06 de marzo del 2020, la presente ORDENANZA QUE CONSTITUYE Y NORMA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, en dos sesiones ordinarias de fechas 27 de febrero y 05 de marzo del año 2020.- LO CERTIFICO.-

  
Dr. Napoleón Borja Borja  
SECRETARIO GENERAL



PROCESO DE SANCIÓN:  
SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 9 de marzo del 2020; de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, la ORDENANZA QUE CONSTITUYE Y NORMA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO, para su sanción respectiva.

  
Dr. Napoleón Borja Borja  
SECRETARIO GENERAL



**SANCIÓN:**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 10 de marzo del 2020.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, SANCIONO la ORDENANZA QUE CONSTITUYE Y NORMA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO. Con la finalidad de que se le dé el trámite legal correspondiente: cúmplase, notifíquese y publíquese.



Dr. Tito Aguirre Jumbo  
ALCALDE DEL CANTÓN



**CERTIFICACIÓN:**

Puerto Quito, a 11 de marzo del 2020; el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, certifica que el Doctor Tito Aguirre Jumbo, Alcalde del Cantón, proveyó y firmó la ORDENANZA QUE CONSTITUYE Y NORMA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO, en la fecha señalada. LO CERTIFICO.-



Dr. Napoleón Borja Borja  
SECRETARIO GENERAL

